

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

VÍCTOR RIVERA
HERNÁNDEZ y SHEILA
ROBLES BÁEZ, por sí y en
representación de su hijo
menor de edad, V.A.R.R.;
et al.,

Recurrida,

v.

WESLEYAN ACADEMY; et
al.,

Peticionaria.

KLCE201602291

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Civil Núm.:
D PE2016-0771

Sobre:
Interdicto (*injunction*)
preliminar y
permanente;
incumplimiento de
contrato.

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Examinada la petición de *certiorari* instada el 9 de diciembre de 2016, por *Wesleyan Academy, Inc.*, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*¹.

Adelántese de inmediato por correo electrónico; además de notificar por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase, Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, así como la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cabe señalar que la parte peticionaria tan siquiera nos colocó en posición de auscultar nuestra propia jurisdicción. Lo anterior debido a que el día que presentó su petición, el foro recurrido emitió una *Resolución*, que nos adelantó por facsímil, en la que consignó que habría de atender una solicitud de reconsideración articulada en sala por la parte peticionaria. Puntualizó que, al momento de emitir la referida *Resolución*, la moción de reconsideración no había sido sometida y permanecía pendiente para su adjudicación.